

DICTAMEN 10/13

M^a Luisa García
Javier del Campo
Candido Hernández
Marian Jáuregui
Paco Luna
Ismael Redondo
Raimundo Rubio
Ana Puente
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2010, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente Dictamen *al proyecto de Orden por la que se desarrollan las condiciones que regulan el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en la CAPV.*

I. ANTECEDENTES

El Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye la competencia propia sobre la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades a la Comunidad Autónoma del País Vasco. En uso de dicha competencia, corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación regular el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.

El Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, regula las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. Ha sido modificado mediante el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo.

El Decreto 23/2009, de 3 de febrero, por el que se establece el currículo del Bachillerato y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha sido modificado por el Decreto 122/2010, de 20 de abril.

II. - CONTENIDO

Este proyecto de orden consta de 11 artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo 1 regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma; determina el curso en el que se va a producir la implantación, así como la obligatoriedad del pago de tasas.

El artículo 2 establece las normas generales de ordenación de la prueba de acceso para los titulados de Bachiller o equivalente.

El artículo 3 trata sobre el acceso a las enseñanzas universitarias para quienes estén en posesión de otras titulaciones.

El artículo 4 determina la composición y tareas de la Comisión Organizadora.

El artículo 5 establece el procedimiento para las reclamaciones de la prueba de acceso.

El artículo 6 trata sobre la coordinación entre la Universidad del País vasco y los centros que imparten Bachillerato.

El artículo 7 establece las normas generales de ordenación de la prueba de acceso para mayores de 25 años y para mayores de 45.

Los artículos 8 y 9 regulan, respectivamente, los aspectos generales de la prueba de acceso para mayores de 25 años y para mayores de 45.

El artículo 10 regula el acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional.

El artículo 11 determina la lengua de las pruebas.

La Disposición transitoria establece, por una parte, que lo dispuesto en los apartados 2 a 7 del artículo 2, será de aplicación en el curso 2011-12 y, por otra, que para la admisión en el curso 2010-11 será de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 2 del Real Decreto 1892/2008.

La Disposición final determina la entrada en vigor de la norma.

III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS

El propósito de la norma que analizamos es el desarrollo de las condiciones que regulan el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Aunque se presenta como una Orden, se nos anuncia que se va a tramitar como Decreto. A continuación, analizamos diferentes aspectos de la norma:

Aspectos generales:

Implantación: En el articulado se dan distintas fechas de implantación de las diferentes pruebas que, en algún caso, parecen contradictorias. Así, en el art.1.2 se establece que la prueba de acceso para los que estén en posesión del título de Bachillerato se aplicará a partir del curso 2009-10. Sin embargo, la Disposición Transitoria establece que lo dispuesto en los apartados 2 a 7 del artículo 2, será de aplicación en el curso 2011-12. Teniendo en cuenta que en dichos apartados se determinan todas las características de

la prueba y que nos consta que en las pruebas del pasado mes de julio ya se ha aplicado, consideramos que habría que eliminar ambas referencias.

El artículo 7 establece que las pruebas de acceso para mayores de 25 años se aplicarán a partir del 1 de enero de 2010, y las de mayores de 45 en el curso 2010-11.

Finalmente, el segundo párrafo de la disposición transitoria establece que para la admisión en el curso 2010-11 será de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 2 del Real Decreto 1892/2008. Estos apartados hacen alusión al acceso desde los títulos de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior que ya se regulan en esta norma, por lo que, en todo caso, habría que citar el artículo concreto en que se regulan. Por otra parte, el contenido no parece propio de una disposición transitoria

El Consejo considera que teniendo en cuenta que la aprobación de esta norma se va a realizar este curso, habría que hacer una única indicación general sobre la fecha de implantación de las distintas vías y suprimir tanto la disposición transitoria como otras referencias a fechas de implantación. La única excepción sería la implantación del ejercicio oral de lengua extranjera que según establece la Disposición final segunda del Real Decreto se producirá el curso 2011-2012.

Estructura de la norma: Esta norma regula las distintas vías de acceso a las enseñanzas universitarias; por una parte, y de forma más pormenorizada, regula la prueba de acceso desde el Bachillerato y, por otra, se regulan otras vías de acceso (títulos de técnico superior de FP o equivalentes, el acceso para mayores de 25 y 45 o mediante acreditación de experiencia laboral o profesional).

En la estructura de la norma, los artículos referidos a las distintas vías de acceso aparecen intercalados y no se sabe cuáles son generales y por tanto aplicables a las distintas pruebas como específicos. Así ocurre en el art. 4 (C. Organizadora), en el 5 (Reclamaciones), el 6 (Coordinación entre la UPV y los centros que imparten Bachillerato), y en el 11 (Lengua de las pruebas).

El Consejo considera que para una mejor comprensión de la norma sería más adecuado distribuir el articulado en diferentes capítulos, diferenciando los aspectos generales, los que se refieren únicamente a la prueba de acceso de Bachillerato y finalmente el acceso por otras vías.

Respecto al acceso por otras vías, hay que mencionar que la Resolución de 17 de julio de 2009 del Vicerrectorado de Ordenación Académica de la UPV ha regulado la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años, mayores de 45 años y mayores de 40 que acrediten experiencia laboral en desarrollo de lo dispuesto en el RD 1892/2008.

Exposición de motivos:

- En la exposición de motivos se incluyen varios párrafos sobre el nuevo currículo por competencias, se resalta su importancia y la necesidad de que se tengan en cuenta en la realización de los ejercicios; concretamente se cita: *En consecuencia, el planteamiento de un currículo del Bachillerato basado en competencias justifica unas propuestas de ejercicios para la prueba más orientados hacia el saber hacer y que valoren la preparación del alumnado para su incorporación a estudios superiores.*

Sin embargo, este aspecto no tiene ningún reflejo en el articulado.

El Consejo considera que en la descripción de las diferentes pruebas habría que incluir una precisión sobre las características de los ejercicios, en línea con la evaluación por competencias.

- Se relacionan las diferentes vías de acceso que se regulan en la norma, a excepción del acceso para quienes estén en posesión de los títulos de técnico superior de formación profesional o técnico deportivo superior.

El Consejo entiende que habría que incluir una referencia a dicha vía de acceso.

- En el último párrafo, el acceso mediante acreditación de la experiencia laboral, se hace mención a los objetivos de la cumbre de Lisboa del año 2000. **Entendemos que habría que actualizar la cita e incluir referencias posteriores, tales como “La estrategia europea para el crecimiento y el empleo, Europa 2020” que supera los objetivos del Programa Lisboa y los adecua a los nuevos tiempos.** Por otra parte, se concluye haciendo referencia al artículo 36 del Real Decreto. **Consideramos que no procede mencionar el Real Decreto sino la propia norma.**

Observaciones al articulado:

Artículo 1: Objeto, ámbito de aplicación e implantación

- Apartado 1: El Consejo considera que, como objeto de la norma, habría que definir directamente el objetivo de la misma como se hace en el título y no repetir todo el título del Real Decreto que, además, puede inducir a confusión ya que, a diferencia del Real Decreto, en esta norma no se regula el procedimiento de admisión a las universidades públicas españolas.
- El apartado 2 se refiere a la implantación de la prueba de acceso de Bachillerato; este artículo tiene carácter general, por lo que, en todo caso, habría que hacer referencia al curso de implantación de las distintas vías y no sólo del acceso desde el Bachillerato.

- El apartado 3 trata sobre el pago de tasas, aspecto que no tiene que ver con el título del artículo; entendemos que habría que situarlo en otro artículo de aspectos generales.

Artículo 2.- Normas generales de ordenación de la prueba de acceso para los titulados en Bachiller o equivalente.

- Apartado 1: Proponemos modificar la redacción de la cita a los Decretos de desarrollo curricular con la siguiente redacción: *Decreto 23/2009, de 3 de febrero, por el que se establece el currículo del Bachillerato y se implanta en la CAPV, modificado por el Decreto 122/2010, de 22 de abril.*
- Apartado 2: como hemos señalado en el epígrafe anterior, convendría precisar más las características de la prueba, al menos en la misma medida que lo hace el Real Decreto en su art. 9. Asimismo, habría que incluir alguna referencia de carácter general a los estudiantes que presentan algún tipo de discapacidad

Por lo que se refiere al ejercicio de lengua extranjera, la disposición final primera del RD 1892/2008 precisa que la valoración sobre la expresión oral se establecerá el curso 2011-12. Por ello, el Consejo entiende que además de explicitar las características de esta prueba, haciendo mención a la prueba oral, sería necesario precisar el curso de aplicación.

Artículo 3: Normas generales de ordenación de la prueba de acceso para quienes estén en posesión de otras titulaciones

- El apartado 6 se refiere a las comisiones organizadoras que se regulan en el artículo siguiente; como hemos dicho anteriormente, en primer lugar habría que explicitar aquellos aspectos generales que se refieren a todas las pruebas. Asimismo convendría aclarar si es la misma comisión de Bachillerato o bien una comisión específica.
- El apartado 7 menciona los tribunales calificadoros que no se recogen en el resto del articulado y que se regulan en el art. 17 del Real Decreto. Habría que incluir algún artículo sobre la composición de los tribunales calificadoros para las distintas vías de acceso.
- Finalmente, se echa de menos alguna precisión más sobre las características de la prueba: citar que cada ejercicio presentará dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una; cálculo de la nota de admisión, régimen de reclamaciones...

Artículo 4.- Comisión organizadora.

- Este artículo regula entre otros aspectos la composición y funciones de la comisión organizadora. En opinión de este Consejo, sería conveniente aclarar si se trata de una única comisión para todos los tipos de pruebas, o si hay otra comisión para los que acceden desde FP, así como la relación con la comisión coordinadora para mayores de 25 años y mayores de 45 que se regula en el artículo 7.3.

- El apartado 5 recoge entre sus funciones determinar las exenciones para las pruebas de acceso para mayores de 25 o de 45; en la Resolución de 17 de julio de 2009 del Vicerrectorado de Ordenación Académica de la UPV se contempla expresamente *la posibilidad de exención de euskera por causas extraordinarias adecuadamente documentadas*.

El Consejo considera que es un aspecto importante que habría que regular en esta norma tanto para el Bachillerato o FP (alumnado incorporado tardíamente al sistema educativo vasco), como alumnado mayor de 25 o 45 años.

Artículo 6: Coordinación entre la Universidad del País Vasco y los centros que imparten Bachillerato.

- Entendemos que habría que mencionar igualmente la coordinación con los centros de Formación Profesional.
- Por otra parte aunque parece que el artículo sólo se refiere al Bachillerato, el apartado 4 determina que: *La Inspección de Educación supervisará el proceso de evaluación del Bachillerato, especialmente en aquellos centros que presenten diferencias significativas entre las calificaciones obtenidas por el alumnado en las pruebas de acceso y las obtenidas en el Bachillerato, así como el proceso de evaluación de quienes accedan desde otras titulaciones, sin necesidad de prueba, a las enseñanzas universitarias de Grado.*

No se entiende cómo va a supervisar la Inspección el proceso de evaluación de las personas que acceden desde otras titulaciones, sin necesidad de prueba. Por otra parte, dado que a partir de este curso se incluye la posibilidad de una prueba específica, habría que resaltar la necesidad de la supervisión del proceso de evaluación de los centros para los casos en los que el resultado de la prueba específica difiera de la nota media, al igual que en el caso del Bachillerato.

Artículo 7. Normas generales de ordenación de la prueba de acceso para mayores de 25 años y para mayores de 45 años.

- El apartado 3 recoge la composición de la comisión coordinadora de estas pruebas, pero no especifica sus funciones y su relación con la comisión organizadora, que se regula en el artículo 4 y que tiene entre sus tareas determinar las exenciones para estas pruebas.

Artículo 11: Lengua de las pruebas.

En este artículo se tratan dos aspectos: por un lado se dice que los candidatos utilizarán a su elección cualquiera de las lenguas oficiales de la prueba.

Por otro lado, se menciona la posibilidad de hacer otro ejercicio en lengua extranjera para quienes acrediten haber cursado alguna materia de Bachillerato en dicha lengua.

El Consejo llama la atención sobre la dificultad de organizar un ejercicio de diferentes materias en lengua extranjera, tanto por la necesidad de contar con profesorado especialista en la materia correspondiente y dominio de la lengua extranjera, como por la repercusión que puede tener en los resultados de los alumnos, ya que es más difícil conseguir niveles equiparables a los que se conseguirían en la lengua materna o en la lengua de aprendizaje principal en el modelo lingüístico cursado.

Por otro lado, en el texto se añade que: *En este caso, los centros garantizarán que el alumnado adquiera la terminología básica de cada materia en la lengua oficial en la que cursa el Bachillerato.*

Entendemos que, en todo caso, esta precisión habría que incluirla en la normativa de Bachillerato, ya que no tiene relación con la prueba de acceso.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 21 de septiembre de 2010

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: M^a Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN